

Radicación	05001 31 03 013 2010 00832 00
Proceso	Abreviado
Demandante	Carlos Mario Soto
Demandado	María Elena Soto Salazar
Auto sustanciación	No. 426
Asunto	Cumple lo resuelto por el Superior y pone en conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión, en providencia del 19 de mayo de 2021, M.P. Juan Carlos Sosa Londoño, que estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2021.

Ahora, en atención al requerimiento que se efectuó a las partes mediante auto del pasado 4 de junio de los corrientes, atinente al trabajo de digitalización de los libros empastados que contienen las facturas, el apoderado del extremo demandante manifestó que como quiera que los mismos se aportaron por la parte demandada, esa parte no tiene injerencia en dicha situación, por lo que se releva de pronunciarse al respecto.

En el mismo escrito, señala su inconformidad dado que el proceso no ha sido resuelto, pues se trata de una rendición de cuentas, siendo el medio idóneo para ello, un informe claro, específico y soportado sobre los lineamientos contables y legales vigentes en Colombia, ya que de aceptarse que en las empresas se tuviese que enviar a cada socio, accionista, comanditario o entidad pública fiscal cada uno de los libros contables para rendir cuentas, sería antitécnico, incongruente e innecesario, por lo que es deber del Juez evitar un desgaste de tal magnitud.

Posteriormente y en un nuevo escrito, manifiesta que interpone el recurso de queja en subsidio del de reposición frente al auto del 4 de marzo de 2021 que denegó el recurso de apelación del auto del 3 de febrero de 2021.

En atención a lo anterior, procede el Juzgado a señalar lo siguiente:

Respecto al motivo de inconformidad, esto es, respecto a las cuentas rendidas por la parte demandada, debe indicarse que una vez rendidas las cuentas, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 5 de febrero de 2015 dio traslado de las mismas conforme la regla 4ª del artículo 418 del C.P.C. y si bien dicha decisión fue recurrida por el apoderado, lo anterior se hizo atacando el término y oportunidad en que se presentaron, más no, por las cuentas rendidas al no considerarlas como una exposición real o fidedigna en su contenido sobre la situación de la empresa para tenerlas como tal. Por tanto, no es este el momento procesal para pronunciarse frente ello, por lo que será objeto de la decisión de fondo que se profiera.

De cara al recurso de queja que formula, debe decirse que el mismo se concedió mediante auto proferido desde el 18 de marzo de los corrientes, por lo que una vez cobró ejecutoria, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Medellín el 5 de abril de 2021, tal como consta en archivo 11 del expediente digital (Cdo. 7 y 8 del Incidente Objeción Cuentas) y, como se advierte al inicio de esta providencia, el mismo fue resuelto por el Superior, quien estimó bien denegado el recurso de apelación. Por lo anterior, no se pronunciará el Despacho en tal sentido.

Es preciso indicar, que en auto del 4 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó la solicitud de pérdida de competencia, se dispuso en aras de darle un impulso ágil al proceso, realizar una brigada con el equipo del Juzgado a efectos de examinar una a una las veinte (20) cajas allegadas y que constituyen los soportes a las cuentas rendidas por la parte demandada, a fin de revisar su contenido en forma detallada y específica, y hacer una relación, de lo que se elaboraría la respectiva acta para ser incorporada al expediente, como en efecto se hizo (archivo 10 exp. digital Cdo 7 y 8). Efectuado lo anterior, se ordenó que por secretaría se ingresara el proceso a Despacho en el software de gestión judicial S. XXI, para en el término correspondiente proferir la respectiva decisión de fondo.

Ahora, debe decir el Juzgado que, en atención a que el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de queja, lo procedente era enviar al superior el expediente, lo cual así se hizo, quedó por tanto el proceso a la espera de ser ingresado a Despacho, hasta tanto se notifique la decisión del Superior sobre la concesión del recurso de alzada.

De otra parte, respecto al contenido de las cajas que contienen los soportes de la rendición de cuentas que presentó la demandada, vale la pena aclarar, que si bien en providencia anterior se puso en conocimiento de las partes lo atinente a la forma en que el contratista informó cómo se realizaría al trabajo de digitalización, sin que a la fecha la parte demandada haya emitido pronunciamiento, y allí se indicó que en caso de silencio se entendería su no aceptación. También lo es, que en razón a la pandemia que nos aqueja, generada por el Covid-19,

tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura han implementado una administración de justicia digital, por lo cual es de obligatorio cumplimiento acatar lo dispuesto en materia del expediente digital por la Corporación mencionada y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Circular DESAJMEC21-78 del 17 de junio de 2021 para la Digitalización y Conformación del Expediente Digital.

En ese orden de ideas, es necesario la digitalización de la totalidad del contenido del diligenciamiento, por lo cual se remitió el pasado jueves 17 de junio de los corrientes, al Grupo de Soporte Tecnológico -Profesional Apoyo Contrato 063 de 2020-, el expediente, conforme a relación de lo que conforma el mismo, para que la empresa Procesos y Servicios S.A.S. que se contrató por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial inicie dicho proceso.

De igual manera, se deja presente y se pone en conocimiento de las partes que el contratista informó que al momento de desempastar los libros que contienen facturas, recibos, comprobantes y documentos en general, en diversos tipos de papel, textura y tamaño, para efectos de su digitalización, incluso de los documentos sueltos, es posible que algunos sufran rasgaduras, se rompan parcialmente o se presente un deterioro parcial de ellos como consecuencia de esa labor, lo cual constituye un riesgo inherente de la misma; pese a lo cual se procurará mantener su integridad. Lo anterior en aras de poder dar impulso al presente trámite.

Así las cosas, una vez sea devuelta la actuación digitalizada se procederá a ingresar el expediente al despacho en el software de gestión judicial S. XXI, para en el término correspondiente proferir la respectiva decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>06/07/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>055</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d3991c2d863e884d9f1786dda8abbe48a310fd552dc30fd072f4f90a353eac**

Documento generado en 02/07/2021 11:59:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**